



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 20 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00871-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	OSVALDO MEZA MARÍN
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA DOCTORA LUCY JOHANA CEBALLOS ÁLVAREZ, APODERADA DEL SEÑOR **OSVALDO MEZA MARÍN** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 53-57 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

LUCY JOHANA CE1

CENTRO PLAZOLETA TELECOM EDIFICIO

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA COLPENSIONES- 2017-00871-00

REMITENTE: LUCI JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20190163765

No. FOLIOS: 26 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/01/2019 11:58:11 AM

FIRMA: 

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

REF: Contestación de demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. OSVALDO MEZA MARIN Y OTROS Rad: 13001-23-33-000-2017-00871-00.**

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.938.767 de Cartagena y tarjeta profesional número 206.912 del C.S. de la J., con oficina ubicada en el centro edificio Lequerica oficina 403, lugar donde recibo notificaciones, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **OSVALDO MEZA MARIN**, mediante el presente escrito acudo ante su digno despacho dentro del término procesal legal, con el fin de manifestarle que doy contestación a la demanda y formulo excepciones, dentro del proceso de la referencia, la cual sustento de la siguiente forma:

HECHOS:

PRIMERO: Este hecho es CIERTO, de ello dan cuenta la copia de la cedula aportada al proceso y las resoluciones emitidas por la demandada.

SEGUNDO: Este hecho es CIERTO, el 12 de agosto de 2002 el demandado se trasladó al régimen de ahorro individual y el 01 de mayo de 2013 se trasladó nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, por cumplir las exigencias de las sentencias constitucionales 789 de 2002, 1024 de 2004 y la sentencia de unificación 062 de 2010 de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL.

TERCERO: Este hecho es CIERTO, tal como figura en la resolución GNR 197.204 de fecha 31 de julio de 2013 emitida por la entidad demandante.

1

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CENTRO PLAZOLETA TELECOM EDIFICIO LEQUERICA OFICINA 403 CEL. 3205795740
E-mail: lucyj0704@hotmail.com

CUARTO: Este hecho es CIERTO, como se puede apreciar en la resolución GNR 197.204 del 31 de julio de 2013 emitida por COLPENSIONES.

QUINTO: Este hecho es FALSO, puesto que en el acta de notificación del 6 de agosto de 2013 se notifica la resolución GNR 197.204 del 31 de julio de 2013 y posteriormente, es decir, dos meses después el 09 de octubre de 2013, mi poderdante presenta una nueva petición que es resuelta mediante resolución GNR 273.374 del 31 de julio de 2014, este acto administrativo no fue notificado al demandado.

SEXTO: Este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, es cierto en cuanto a la negativa de reconocimiento de la reliquidación de la prestación de vejez, tal como figura en la resolución GNR 273.374 de 2014, y es falso en cuanto a que la demandante afirma que el demandado no tiene derecho al régimen de transición.

SEPTIMO: Este hecho es FALSO, porque mi apadrinado no conocía el contenido de la resolución GNR 273.374 de 2014, nunca fue notificado de la misma.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, por cuánto la resolución GNR 197.204 del 31 de julio de 2013, se encuentra ajustada a derecho porque el demandado no perdió el beneficio al régimen de transición.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, por cuánto el demandado no perdió el beneficio al régimen de transición y su pensión de vejez fue reconocida conforme a derecho.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión, por cuánto el demandado no perdió el beneficio al régimen de transición y su pensión de vejez se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión por cuánto el demandado no perdió el beneficio al régimen de transición y su pensión de vejez se encuentra ajustada a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

El señor OSVALDO MEZA MARIN, cotizo al régimen de prima media con prestación definida antes del 01 de abril de 1994, con las empresas **MENDEZ Y GOMEZ** el periodo del **01 de julio de 1969 hasta el 31**

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CENTRO PLAZOLETA TELECOM EDIFICIO LEQUERICA OFICINA 403 CEL. 3205795740
E-mail: lucyj0704@hotmail.com

de agosto de 1977, con el empleador AEROVIAS NAL COL S.A el periodo del 01 de agosto de 1977 hasta el 31 de agosto de 1978 y con las **EE.PP.MM de Cartagena el periodo del 23 de mayo de 1990 hasta el 01 de abril de 1994**, para un total de 680 semanas cotizadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES.

Por otra parte, laboro en la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, ejerciendo el cargo de chofer durante el periodo 09 de abril de 1981 hasta el 31 de mayo de 1990, tiempo equivalente a 470 semanas a la caja de previsión de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA.

Mi poderdante cotizo al 01 de abril de 1994, sumando las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y al sector publico cotizo un total de 1050 semanas, cumpliendo el tiempo laboral para pensionarse, quedando pendiente el cumplimiento de la edad.

En referencia al inciso 4° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, norma que estipula la pérdida del régimen de transición para los afiliados que habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al régimen de prima media con prestación definida.

Ante la situación esbozada en el párrafo anterior, La honorable CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia 789 de 2002 declaro condicionalmente exequible la norma amparando el derecho para quienes tenía una expectativa a la pensión en el régimen anterior de pensiones.

El 12 de agosto de 2002 el demandado se trasladó al régimen de ahorro individual y al cambiarse al régimen de ahorro individual el 01 de mayo de 2013, no perdía el derecho al régimen de transición por tener cotizado al 01 de abril de 1994 un total de 1050 semanas, en aplicación de las sentencias de constitucionalidad 789 de 2002 y 1024 de 2004 de la honorable corte constitucional.

La entidad demandante desconoce el respeto al acto propio porque el demandado se trasladó el 01 de mayo de 2013 al régimen de prima media por reunir las condiciones de recuperar el régimen de transición, puesto que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, no permite el traslado en los últimos 10 años al cumplimiento de la edad y al 01 de mayo de 2013, fecha del traslado del señor **OSVALDO MEZA MARIN**, en virtud de la sentencia de unificación 062 de 2010, el demandada tenía la edad de 63 años.

Por ultimo en la resolución GNR 197.204 del 31 de julio de 2013 emitida por la entidad demandante, no figura el tiempo laborado en el sector público con la ALCADIA MAYOR DE CARTAGENA del

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CENTRO PLAZOLETA TELECOM EDIFICIO LEQUERICA OFICINA 403 CEL. 3205795740
E-mail: lucyj0704@hotmail.com

periodo 09 de abril de 1981 hasta el 31 de mayo de 1990, equivalente a 470 semanas a la caja de previsión del distrito y con el cual el demandado reúne 1050 semanas al 01 de abril de 1994

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con base en lo dispuesto por el artículo 164 de la ley 1437 de 2010 y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1. BUENA FE:

El demandante recibió de buena fe los pagos pensionales y no existió fraude por parte de mi poderdante.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Al no ser la demandante sujeto de los derechos reclamados porque el demandante si recuperó el régimen de transición y tiene derecho a una pensión de mayor cuantía.

3. MALA FE DE LA DEMANDANTE:

Se hace consistir en la deliberada intención de obtener beneficios a sabiendas que el demandado recupero el régimen de transición y la entidad demanda realizo un traslado al régimen de prima media en virtud de la sentencia de unificación 062 de 2010.

4. CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Por los argumentos de las anteriores excepciones no se avizora derecho alguno de los reclamados por la demandante.

5. GENERICA. - DECLARABLES DE OFICIO:

Ruego al despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada aunque no hubiere sido propuesta.

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CENTRO PLAZOLETA TELECOM EDIFICIO LEQUERICA OFICINA 403 CEL. 3205795740

E-mail: lucyj0704@hotmail.com

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES:

- 1) Fotocopia de la cedula del señor OSVALDO MEZA MARIN.
- 2) Fotocopia de certificado laboral.
- 3) Fotocopia del formato N° 1 certificado de información laboral.
- 4) Fotocopia del formato N° 2 certificado de salario base.
- 5) Certificado de afiliación.
- 6) Fotocopia de la resolución 1188 de 1995 de la E.E.P.P.M.M.
- 7) Reporte impreso de semanas cotizadas a COLPENSIONES.

2. OFICIOS A PEDIR:

Solicito señor juez, oficiar a la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA D.T. Y C.**, representada legalmente por el DR. PEDRITO PERERIA, o quien haga su veces al momento de la notificación, a fin de CERTIFICAR el tiempo laborado por el señor OSVALDO MEZA MARIN del periodo 09 de abril de 1981 hasta el 31 de mayo de 1990 en el cargo de chofer.

Esta prueba es con el objetivo de probar el cumplimiento de los requisitos para recuperar el régimen de transición.

ANEXOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:

1. Poder Especial conferido a mi favor.
2. Recibo de pago de honorarios.

NOTIFICACIONES:

La demandante en la dirección aportada en la demanda inicial.

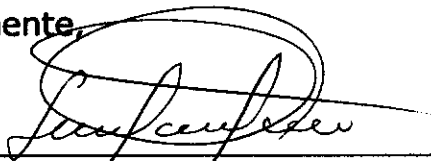
El demandado en la dirección los calamares Mz. 72 lote 10.

E-MAIL: jhon73217@hotmail.com

La suscrita en la ciudad de Cartagena, Centro plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 403.

E-MAIL: lucyj0704@hotmail.com

Atentamente,



LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

C.C. No. 32.938.767 de Cartagena

T.P. No. 206.912 del C.S. de la J.